

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ
2022**

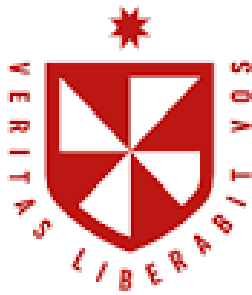


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-
01**

Materia : ROBO AGRAVADO Y TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS

Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA

Bachiller : HAROLD HERNÁNDEZ ARCA

Código : 2015148844

CHICLAYO – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza el expediente penal N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-01, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos a más personas, previstos en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4 en agravio de M.E.B.H; por tentativa de robo agravado en afectación de T.C.G.D, previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4; y por el delito contra la seguridad pública en su modalidad de microcomercialización o microproducción en agravio del estado, previstos en el artículo 298, del código penal respectivamente que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En el expediente materia del informe, observamos que en primera instancia el Juzgado Colegiado de Camaná, en la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA, declaró al imputado C.P.V autor de la comisión del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H; en el delito continuado de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D; y en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas, imponiendo la pena privativa de libertad de 17 años con el carácter de efectiva, asimismo imponiendo 180 días multas, y como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: M.E.B.H, T.C.G.D y el Estado.

Asimismo, la defensa del acusado formulo recurso de apelación a la sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA, alegando que el Ministerio Público no ha probado los hechos alegados en la imputación de su patrocinado, solicitando ser revocada y reformada a una sentencia absolutoria; siendo que se concedió la apelación.

Se observa que en la sentencia de vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR, Resolución N° 09, revoca a la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA reformándola en los extremos que absuelven a C.P.V de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4 en agravio de T.C.G.D, en concurso real con el

delito de microcomercialización de drogas previsto en los artículos 298 y 299; confirmando la sentencia apelada declarando a C.P.V autor del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H, reformando la pena privativa de libertad a doce años y fijando la suma de mil soles que pagara por reparación civil el sentenciado C.P.V a la agraviada M.E.B.H.

La defensa del acusado formulo recurso de casación a la sentencia de vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR-Resolución N° 09, el cual fue declarado inadmisibile.

NOMBRE DEL TRABAJO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONA
L PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
.docx**

AUTOR

Harold Hernandez

RECUENTO DE PALABRAS

6945 Words

RECUENTO DE CARACTERES

34611 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

139.0KB

FECHA DE ENTREGA

Mar 16, 2022 8:26 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Mar 16, 2022 8:29 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Base de datos de trabajos entregados
- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	6
1.1. Declaración de Alex Jesús Guillen Retamozo Alférez.	6
1.2. Declaración de M.E.B.H.....	6
1.3. Declaración de T.C.G.D.	6
1.4. Declaración del PNP Julio Ortiz Robles.....	7
1.5. Declaración de PNP Yonsen Muñoz.....	7
1.6. Declaración de Alfredo Ronald de la Torre Vásquez Sub Oficial PNP	7
1.7. Acta de Intervención Policial.	7
1.8. Inspección Técnica Policial.	8
1.9. Acta de Registro Personal de C.P.V.....	8
1.10. Acta de Incautación de Armas de Fuego.....	8
1.11. Certificado Médico Legal N° 001414-15.	8
1.12. Requerimiento Mixto del Fiscal.	8
1.13. Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA (Primera Instancia).....	9
1.14. Recurso de apelación a la sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA.....	9
1.15. Sentencia de vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR, Resolución N° 09 (Segunda instancia).....	9
1.16. Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica.....	10
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	10
2.1. El concurso aparente entre los delitos de tenencia ilegal de armas y el delito de robo agravado.	15
2.2. Cuáles son los alcances de la Acusación Directa conforme al artículo 336 inc. 4 del NCPP.	17
2.3. Cuando estamos ante la preexistencia del bien robado.....	19
2.4. Acta de incautación de arma, sin merito probatorio como elemento de convicción.....	20
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	21
3.1. Sentencia de Primera Instancia, Juzgado Colegiado de Camaná, en la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA.....	21
3.2. Sentencia de Vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR, Resolución N° 09.	23
IV. CONCLUSIONES.....	25

V. BIBLIOGRAFÍA.....	26
VI. ANEXOS.....	27

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

1.1. Declaración de Alex Jesús Guillen Retamozo Alférez.

El cual refiere que se encontraba en PAR Urasqui en Secocha realizando control de identidad y recibió la llamada telefónica por robo a mano armada por la suma de S/ 1,200.00 por el acusado "charapa", en 10 minutos se acercaron al lugar calle 1 Secocha y encontraron a Mayra y Teodora, el acusado dentro del Bar Dora con arma de fuego. Ingresaron y lo encontraron con "camisa a cuadros", cicatriz en la cabeza, lo ubican en una habitación y lo reducen y llega apoyo policial, Brigadier Muñoz, técnico quinto, sub oficial de la Torre Vásquez, Técnico Ortiz Robles, menciona que se le encontró un arma de fuego y paquetes (20) en papel periódico de PVC y 4 bolsas de hojas de marihuana.

1.2. Declaración de M.E.B.H.

Quien es víctima del delito de robo agravado el 10 de agosto de 2016, por el señor C.P.V, refiere que el mencionado anteriormente ingreso a su Bar "Mayra" con otros dos sujetos, pidió cerveza y ella no lo quiso atender, y con palabras groseras saco su arma, le dio miedo por lo cual corrió a su cuarto, la siguió la coge del cabello, y le dice dame la plata, por lo cual el imputado toma de la mesa de su cuarto el monto de S/ 1,200.00 y le tira una patada en el muslo, al salir el imputado del local, cierran la puerta y llaman al teniente Mario Socabaya y le pide ayuda. A los 15 minutos regresa con sus amigos, pero la puerta estaba cerrada, por lo cual pateo la puerta y se dirigió al local "Dora", es en donde llegan los policías y le hacen la intervención al imputado, encontrando el arma y bolsas de marihuana.

1.3. Declaración de T.C.G.D.

Quien refiere que C.P.V ingreso a su local y sucedió el problema, ella fue a traer guachimanes y cuando regreso encontró a dos policías quienes

habían reducido a C.P.V, y este se encontraba en marrocas y se lo llevaron a la comisaria, ella refiere que no le hurtaron dinero.

1.4. Declaración del PNP Julio Ortiz Robles.

Quien refiere que se le encontró al acusado en su polera un arma y en el pantalón marihuana.

1.5. Declaración de PNP Yonsen Muñoz.

Refiere que una señora se le acercó y le dijo que unos delincuentes le habían robado y estaba en otro lugar, cuando llegaron al lugar de los hechos ya estaban el teniente Socoayala y el alférez quienes habían reducido al imputado, por lo que lo llevaron al puesto de Urasqui para las diligencias.

1.6. Declaración de Alfredo Ronald de la Torre Vásquez Sub Oficial PNP

Quien refiere que la agraviada M.E.B.H le indico que le habían robado S/ 1,200.00 y quien le había robado se encontraba al frente donde está el Bar Dora, asimismo refiere que el técnico Ortiz le encuentra una pistola y 20 paquetes de PVC y 4 de marihuana al imputado C.P.V.

1.7. Acta de Intervención Policial.

Mediante la cual se evidencia que M.E.B.H ha denunciado el robo de S/ 1,200.00 en su Bar "Mayra" y quien le habría robado es el imputado C.P.V, el cual había realizado el robo con un arma de fuego, siendo el mismo quien le había apuntado con el arma en la cabeza y la empujo a su cuarto, dándole un golpe en el brazo y el cuello logrando robar de la mesa de noche dinero, dicho robo lo realizo con otros dos sujetos más. Y una vez concretado el robo se dirigieron al interior del Bar "Dora". Siendo que la recurrente aviso al suscrito quien en compañía de 05 efectivos policiales al mando del Teniente PNO Mario Socualaya Orrego, se logró intervenir en el interior del Bar "Dora" al imputado C.P.V.

Asimismo, se le encontró al imputado C.P.V una pistola y 20 paquetes de PVC y 4 de marihuana.

1.8. Inspección Técnica Policial.

En donde se encuentra en el interior del Bar “Mayra” una cama, mesas y varias ropas y pertenecientes a la agraviada M.E.B.H. dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.

1.9. Acta de Registro Personal de C.P.V.

A quien se procede a levantar la presente acta dando positivo para armas de fuego, positivo para drogas y alucinógenos positivo.

1.10. Acta de Incautación de Armas de Fuego

El día 10 de agosto de 2016, se incauta el arma de fuego al imputado C.P.V, siendo que en su bolsillo derecho de su polera se encuentra un arma de fuego pistola calibre 6mm, marca browning, modelo Baby, con una cacerina abastecida.

1.11. Certificado Médico Legal N° 001414-15.

De fecha 11 de agosto del 2016 practicado a M.E.B.H cuyas conclusiones son: lesiones ocasionadas por agente contuso duro, 01 de día atención facultativa, por 04 días de incapacidad médico legal.

1.12. Requerimiento Mixto del Fiscal.

El fiscal por una parte solicita el sobreseimiento respecto del delito de tenencia ilegal de armas (fundamentando que el delito de robo en sus agravantes contiene a “mano armada” por lo que no deberá ser visto como delitos independientes); y en otro extremo formula una acusación directa de los delitos de robo agravado en afectación de M.E.B.H, delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D y el delito de microcomecialización de drogas en agravio del estado.

1.13. Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA (Primera Instancia).

Declaró al imputado C.P.V autor de la comisión del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H; en el delito continuado de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D; y en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas, imponiendo la pena privativa de libertad de 17 años con el carácter de efectiva, asimismo imponiendo 180 días multas, y como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: M.E.B.H, T.C.G.D y el Estado.

1.14. Recurso de apelación a la sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA.

Alegando que el Ministerio Público no ha probado los hechos alegados en la imputación de su patrocinado, solicitando ser revocada y reformada a una sentencia absolutoria; siendo que se concedió la apelación, refiere que el acta de registro personal e incautación de arma de fecha 10 de agosto, así como en el acta de decomiso de drogas, no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así mismo se evidencia que tampoco se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza .

1.15. Sentencia de vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR, Resolución N° 09 (Segunda instancia).

Revoca a la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA reformándola en los extremos que absuelven a C.P.V de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4 en agravio de T.C.G.D, en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas previsto en los artículos 298 y 299; confirmando la sentencia apelada declarando a C.P.V autor del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H, reformando la pena privativa de libertad a doce años y fijando la suma de mil soles que pagara por reparación civil el sentenciado C.P.V a la agraviada M.E.B.H.

Debido a que se evidencio la omisión realizada en las actas de registro personal e incautación de arma de fuego y el acta de decomiso de drogas, las cuales no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así como no se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza.

1.16. Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica.

La defensa del acusado formulo recurso de casación a la sentencia de vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR-Resolución N° 09, el cual fue declarado inadmisibile.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Habiendo llegado a la presente parte del informe jurídico, es necesario desarrollar conceptos de los tipos penales que conforman el presente expediente, con la finalidad de tener un panorama de los problemas jurídicos existentes.

Del delito de robo agravado:

a) Que se entiende por el delito de robo.

Siguiendo la definición de Osorio, M. (2008), el robo es el acto delictivo de confiscación de bienes, incluyendo la apropiación de bienes ajenos con el fin de obtener una ventaja económica, o el uso de la fuerza, las amenazas o violencia destinada a causar indefensión a los sujetos pasivos del ilícito penal (p. 860).

El delito de robo agravado “Se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial”. (Salinas, 2013, p.1009).

Asimismo, tenemos que en Artículo 188.- Robo, dispone lo siguiente:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

En el presente expediente observamos que C.P.V se apodera ilegítimamente del bien (dinero) total o parcialmente ajeno de la agraviada M.E.B.H, sustrayéndolo de la habitación del bar, empleando violencia contra la agraviada antes mencionada jalándola los cabellos y amenazándola con un arma.

b) Sobre la conducta realizada por el Sujeto activo en el delito de robo.

Siguiendo a la revista (LP Pasión por el Derecho, 2016), el sujeto activo “puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, a excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno” (p. 3).

El sujeto activo se configura como aquel individuo que va a cometer el presente ilícito penal, siendo que este realizara el proceso del iter criminis para lograr su cometido. Dicha conducta la realiza con conocimiento y voluntad de querer cometer el robo descrito en el artículo 188 y concordado con el artículo 189, su conducta tendrá por finalidad el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble de propiedad de un tercero, siendo que para el logro de su objetivo utilizará la violencia o amenaza sobre su víctima y así poder obtener un provecho patrimonial.

El sujeto activo es quien realizara la acción de sustracción “se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima” (Caro, 2014, p. 413).

En el presente expediente el sujeto activo, es C.P.V quien se apodera ilegítimamente del bien (dinero S/ 1,200 soles) de la agraviada M.E.B.H, con la utilización de la violencia y amenazando a su integridad física.

c) Sobre el Sujeto pasivo en el delito de robo.

Parafraseando al autor Salinas Sicchas, la acción del sujeto activo tendrá la finalidad de dirigirse contra el sujeto pasivo (individuo que exhibe, tiene la propiedad o posesión del bien mueble, el cual puede coincidir bien o no con el propietario o un simple poseedor legítimo del bien materia del robo.

Siguiendo a la revista (LP Pasión por el Derecho, 2016), el sujeto pasivo “vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo”. Es la víctima, el cual puede ser cualquier persona dueño de un bien jurídicamente protegido o, asimismo, ser la persona en quien recae la figura delictiva cometido por el sujeto activo.

En el presente expediente tenemos como sujetos pasivos a M.E.B.H dueña del Bar “Mayra” a quien C.P.V sustrajo mediando violencia y amenaza (jaloneo de cabellos, golpe con arma de fuego e insultos) el monto S/ 1,200 soles, asimismo, en el Bar “Dora” C.P.V encañono con su arma de fuego a un trabajador del mencionado Bar para que le haga entrega del dinero, como se mencionó anteriormente el sujeto pasivo no necesariamente será el dueño de lo robado, sino que también será en quien recae la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

d) Bien jurídico afectado por el delito de robo y su tendencia interna trascendente.

Para Peña Cabrera (2017) el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales de la propiedad de cada uno de los sujetos pasivos, cuando se produce el desapoderamiento o apropiación del bien mueble; utilizando o mediando la violencia y/o amenaza grave por parte del sujeto activo sobre las personas, asimismo la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, también son tutelados por este tipo penal (p. 406).

Asimismo, una característica del bien jurídico del robo es que el bien mueble total o parcialmente ajeno concordado con el artículo 188 del C.P.

Siguiendo a Gálvez Villegas, Delgado Tovar (2011) con respecto al bien jurídico se tiene que el apoderamiento corresponde: a) desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y b) la relación material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. (p. 676).

Por ejemplo, el ánimo de lucro define el robo, entre otros elementos: la apropiación dolosa de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, pues el tipo exige además que tal apropiación se haya realizado con ánimo de lucro. El ánimo de lucro es un "elemento subjetivo del injusto", o con más precisión, del tipo o de la tipicidad.

e) Que se entiende por violencia y amenaza.

La violencia es definida por la RAE como: Cualidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Podemos entender que es una acción cometida por una o más personas que contendrán fuerza física aplicada de un individuo a otro y que constituye como en el presente expediente un medio de comisión de delitos, como el robo, entre otros.

Asimismo, la amenaza es definida por la RAE como: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. Dichos conceptos antes mencionados tienen su correspondiente adecuación con el presente expediente, ya que C.P.V utilizó la violencia y amenaza en agravio de M.E.B.H (encañonándola en su cabeza con el arma, coitendola del cabello y empujándola hacia el dormitorio de su local para proceder a sustraer la suma dineraria de S/ 1,200.00), asimismo ingresando al Bar "Dora" propiedad de T.C.G.D. con un arma de fuego diciendo esto es un asalto y apuntando con el arma al empleado de dicho local.

Según Urqizo, J. (2010), en el robo agravado se da por el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, para aprovecharse de él, obteniéndolo del sitio donde permanece o mejor dicho sustrayéndolo, utilizando la violencia o

amenaza en contra del sujeto pasivo o en quien recaerá la conducta activa, colocando en un peligro para su integridad física o su vida (p. 326).

Es bien sabido que al desarrollarse la conducta del robo “necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” (Salinas, 2013, p. 994).

Lo que se logra con la utilización de la violencia y la amenaza en contra de las personas es anular la voluntad de la defensa y obtener la sustracción o apoderamiento del bien mueble.

f) En que consiste la agravante de durante la noche.

La mencionada agravante durante la noche será comprendida teniendo en cuenta que la oscuridad producto de la noche debe ayudar y ser un medio que facilite la comisión del tipo penal ejecutado por el sujeto activo; circunstancia que se evidencia en el presente expediente, por ende, debe aplicarse al imputado, ya que el delito de robo agravado se cometió el día 10 de agosto del 2016 a las 19:30 pm en el Bar “Mayra” en agravio de M.E.B.H.

g) En que consiste la agravante de a mano armada.

En el presente caso observamos que el imputado C.P.V. utilizó para realizar el delito de robo agravado un arma marca BABY BROWNING 5MM, mediante el cual efectuó la violencia y amenaza a las propietarias de los establecimientos: Bar “Mayra” y Bar “Dora”.

h) En que consiste la agravante de dos a más personas.

Respecto a esta agravante es preciso señalar el Recurso de Nulidad N° 55-2019 La Libertad:

“El imputado en común con otros el hecho punible. Hubo pactum sceleris elemento subjetivo, dolo compartido o decisión conjunta y el elemento objetivo aportación causal decisiva. Dados estos elementos, nada obsta la diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta

típica, aunque siempre es atribuible la totalidad de la acción a cada uno, es decir; el hecho delictivo les pertenece en igual medida”.

En el presente caso observamos que los atentados de robo a los bares “Mayra” y “Dora” fueron realizado por C.P.V. y dos personas más de sexo masculino, los cuales desempeñaban la función de campanas, mientras que el imputado C.P.V mediando violencia y amenaza realizaba el delito de robo a los establecimientos de propiedad de M.E.B.H y T.C.G.D. Sin embargo, al llegar los efectivos policiales al Bar “Dora” las dos personas de sexo masculino se dieron a la fuga, solo deteniendo a C.P.V.

i) Clases de Tentativa.

En el presente caso observamos que estamos ante una tentativa inacabada el sujeto (C.P.V) no logra conseguir el resultado típico, puesto que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el objetivo esperado o deseado (robo de dinero del Bar “Dora”), esta interrupción responde a circunstancias ajenas a su voluntad, lo mencionado anteriormente se encuentra concordado con el artículo 16 de nuestro código penal. En el presente caso el imputado C.P.V fue impedido de concretar el ilícito penal por la detención de la policía y la actuación de los presentes en el bar “Dora”.

2.1. El concurso aparente entre los delitos de tenencia ilegal de armas y el delito de robo agravado.

Como bien se observa en la realidad los delitos de robo agravado suelen cometerse con un arma de fuego, lo que da pie a la configuración de otro delito como lo es la tenencia ilegal de armas, lo cual sucede en el presente caso, debido a que el imputado C.P.V con arma de fuego, el día 10 de agosto de 2016 a las 19:30 pm ingresa al Bar “Mayra” de propiedad de la agraviada M.E.B.H para efectuar el delito de robo agravado sustrayendo el monto de S/ 1,200.00.

Lo cual resulta en un conflicto de tipificación, debido a que en algunos casos se apertura la investigación, por tanto, el delito de robo agravado y el de tenencia

ilegal de armas, siendo todo lo contrario ya que el delito de robo agravado valga la redundancia contienen dentro de sus agravantes “A mano armada”.

Como se observa en el requerimiento de sobreseimiento de la investigación de la comisión del delito de tenencia ilegal de armas del imputado C.P.V, el Ministerio Público menciona de forma acertada que el caso de autos no se puede tipificar de forma independiente el tipo penal de tenencia ilegal de armas, ya que este se encuentra previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del código penal “A mano armada”.

Siendo que hay un concurso aparente de delitos, es decir que hay la existencia de una conducta que puede a la vez encontrarse en otro tipo pena, realizando una adecuación al presente expediente, el delito de tenencia ilegal de armas se encuentra subsumida en los agravantes del robo.

De acuerdo a la jurisprudencia:

Recurso de Nulidad N° 1694-2009-Huancavelica:

“Robo a mano armada, no puede ser considerado como delito independiente del delito de tenencia ilegal de armas. Concurso aparente”, como bien se expresa no se debe considerar de manera independiente el delito de tenencia ilegal de armas, puesto que hay concurso aparente con el tipo penal de robo agravado.

Recurso de Nulidad N° 5814-98 Lima:

“El robo agravado no puede considerarse como delito independiente del delito de tenencia ilegal de Armas”, lo cual conlleva a decir que en el delito de robo se utiliza el arma de fuego como un instrumento para ejecutar su cometido y poder apoderarse del bien mueble del sujeto pasivo, es por ende que el uso de armas en el robo constituye un sub tipo agravado del mencionado delito y no de manera independiente en el delito de tenencia ilegal de armas.

Por lo cual en la Disposición los hechos no son típicos, ya que existe un concurso aparente de delitos entre tenencia ilegal de armas y robo agravado, siendo acertado el sobreseimiento solicitado por el fiscal.

2.2. Cuáles son los alcances de la Acusación Directa conforme al artículo 336 inc. 4 del NCPP.

La Acusación Directa forma parte del proceso común, siendo considerado un mecanismo de aceleración procesal, el cual tiene por finalidad evitar diligencias innecesarias, dicha figura procesal se encuentra en el artículo 336 inc. 4 del NCPP, el cual faculta al fiscal formular directamente la acusación, si al concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe policial, considera que los elementos obtenidos a lo largo de la investigación establecen suficientemente la comisión de un delito y la intervención del imputado en la comisión del delito.

Como se observa en el presente caso, el fiscal realiza un requerimiento mixto por una parte el sobreseimiento y por la otra una acusación directa de los delitos de robo agravado en afectación de M.E.B.H, delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D y el delito de microcomercialización de drogas en agravio del estado.

Dicha acusación directa efectuada por el Ministerio Público, tiene que contener los presupuestos de punibilidad y de la persecutoriedad, y además que se cumplan los supuestos de aplicación del artículo 349 del NCPP, en el presente caso el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia, previa notificación a las partes procesales y continuar con el proceso correspondiente, tal y como se observa con el control de acusación.

Debemos mencionar al Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, el cual en su fundamento 12, menciona lo siguiente:

“El procedimiento de acusación directa, cumple con las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa

de investigación es decir: a) individualizar al imputado y señalar los datos que sirven para identificarlo; b) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa al hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias procedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación,; c) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; d) determinar la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; e) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia”.

Realizando el análisis correspondiente de la acusación directa, el cual establece que tiene que existir suficiencia probatoria en los elementos de convicción que fundamentan su requerimiento, encontramos un problema no en lo sucesivo al delito de robo agravado en afectación de la agraviada M.E.B.H, sino en lo concerniente al delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D y el delito de microcomercialización de drogas en agravio del estado.

Debido a que en el acta de registro personal e incautación de arma de fecha 10 de agosto, así como en el acta de decomiso de drogas, no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así mismo se evidencia que tampoco se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza, de igual manera no se dejó constancia de su negativa, ya que en las actas antes mencionadas solo se observan la firma del PNP Sub Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no de los otros miembros que intervinieron en el operativo.

Lo cual dicha inobservancia por parte del Fiscal no cumple con el presupuesto de suficiencia probatoria de elementos de convicción, debido a que dichas actas carecen de mérito probatorio, por no cumplir con el procedimiento establecido por ley.

2.3. Cuando estamos ante la preexistencia del bien robado.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, es un requisito para los delitos contra el patrimonio, que se certifique la preexistencia del bien sustraído antes de iniciar el proceso penal. Es por ello que se exige en este tipo de delitos que se han demostrado los bienes que han sido desligados de la propiedad de su dueño, es decir que se determine su materialidad, daño causado, valor económico, ya que con ello se podrá determinar el monto de la reparación civil

Es concebible que demostrar dicha afectación a su patrimonio incumba al sujeto pasivo del delito o a las víctimas del delito, que producto de la sustracción del objeto del delito han resultado afectados. Al respecto, cabe señalar que la víctima no siempre es el propietario, sino que en ocasiones tanto el agraviado como la víctima han podido ser afectados por el ilícito cometido por el sujeto activo.

Debemos señalar que no siempre es suficiente probar la preexistencia del bien objeto del robo, sino también se exige demostrar el vínculo jurídico existente entre la víctima y el objeto.

como lo es en el presente caso en el cual, si bien en el acta de registro, no se encontró dinero al imputado C.P.V, esto se puede condecir con sus dos cómplices (obra en declaraciones que el imputado C.P.V venía acompañado con dos personas de sexo masculino), quienes han desempeñado funciones como campanas y los cuales tenían roles, el rol en este caso del imputado C.P.V era de con el arma de fuego amenazar a las propietarias del Bar y a sus empleados para efectuar el delito de robo.

Asimismo, tenemos que la preexistencia del dinero se acredita con que el Bar "Mayra", trabajan damas de compañía, siendo que todo establecimiento comercial dispone de ingresos, económicos y que, en el caso de autos, es comprensible la versión de la agraviada M.E.B.H.

2.4. Acta de incautación de arma, sin merito probatorio como elemento de convicción.

En el presente expediente se evidencia en el acta de registro personal e incautación de arma de fecha 10 de agosto, que no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así mismo se evidencia que tampoco se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza, de igual manera no se dejó constancia de su negativa.

Siendo que, en el acta antes mencionada, solo se observa la firma del PNP Sub Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no de los otros miembros que intervinieron en el operativo, sin exponer las razones que justificarían las omisiones, asimismo, con el acta de intervención policial se evidencia que fueron seis miembros de la policía los que participaron en la intervención al Bar "Dora".

Debido a lo señalado anteriormente, la omisión realizada en el acta atenta contra y afecta al derecho constitucional del procesado a ser asistido por una persona de confianza, al derecho a la defensa y con ellos al derecho del debido proceso, estando entonces en una invalidez del acta de incautación del arma de fuego, dicha afectación esta concordado con los artículos IX numeral, parte final del título preliminar, artículo 210.5, artículo 150, literal d) del NCPP y del artículo 139.14 de la constitución.

2.5. Acta de decomiso de drogas, sin merito probatorio como elemento de convicción.

En el presente expediente se evidencia en el acta de decomiso de drogas de fecha 10 de agosto, que no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así mismo se evidencia que tampoco se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza, de igual manera no se dejó constancia de su negativa.

Siendo que, en el acta antes mencionada, solo se observa la firma del PNP Sub Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no de los otros miembros que intervinieron en el operativo, sin exponer las razones que justificarían las omisiones, asimismo, con el acta de intervención policial se evidencia que fueron seis miembros de la policía los que participaron en la intervención al Bar “Dora”.

Debido a lo señalado anteriormente, la omisión realizada en el acta atenta contra y afecta al derecho constitucional del procesado a ser asistido por una persona de confianza, al derecho a la defensa y con ellos al derecho del debido proceso, estando entonces en una invalidez del acta de decomiso de drogas, dicha afectación esta concordado con los artículos IX numeral, parte final del título preliminar, artículo 210.5, artículo 150, literal d) del NCPP y del artículo 139.14 de la constitución.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. Sentencia de Primera Instancia, Juzgado Colegiado de Camaná, en la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA.

La presente sentencia Declaró al imputado C.P.V autor de la comisión del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H; en el delito continuado de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D; y en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas, imponiendo la pena privativa de libertad de 17 años con el carácter de efectiva, asimismo imponiendo 180 días multas, y como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: M.E.B.H, T.C.G.D y el Estado.

Con el presente fallo me encuentro a favor en parte, la cual paso a detallar:

La presente sentencia tiene en cuenta lo manifestado por la agraviada M.E.B.H. en lo referido a la violencia utilizada por el imputado en las lesiones, las cuales resultaron en un día de atención facultativa por 4 de incapacidad médico legista,

siguiendo el acuerdo plenario 3-2019, el cual menciona lo siguiente en su fundamento 12:

Con respecto a la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo “se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda. Así, (i) si éstas requieren hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, siempre que no concurren medios que den gravedad al hecho, se estará ante una falta de lesiones; (ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuando, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física”.

Por ende y según lo declarado por la agraviada M.E.B.H, las lesiones no se ocasionaron con objeto contundente y por la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico legal son consideradas faltas. Dicho criterio es tomado en la sentencia de la cual, nos encontramos de acuerdo.

A favor en cuento a que declaro al imputado C.P.V como autor de la comisión del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H; ya que se evidencia con el examen de médico legal, las declaraciones de los efectivos policiales y del acta de intervención, que efectivamente lo sucedido el día 10 de agosto de 2016, fue el delito de robo agravado previstos en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4, en el cual el imputado C.P.V sustrajo mediando violencia y amenaza el monto de S/ 1,200.00 del Bar “Mayra”.

Asimismo, hace un análisis de configuración del delito de robo agravado del artículo 189, estableciendo sus elementos típicos y adecuándolo con la conducta realizada por el imputado C.P.V. Así como también emplea los medios probatorios como inspección técnica policial del Bar “Mayra” para determinar que el desorden que se evidencia es producto del robo causado por el acusado.

No me encuentro a favor en cuanto al delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de T.C.G.D y el delito de microcomercialización de drogas en agravio del estado.

Como se mencionó anteriormente en el acta de registro personal e incautación de arma de fecha 10 de agosto, así como en el acta de decomiso de drogas, no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así mismo se evidencia que tampoco se le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza, de igual manera no se dejó constancia de su negativa, ya que en las actas antes mencionadas solo se observan la firma del PNP Sub Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no de los otros miembros que intervinieron en el operativo.

Lo cual dicha inobservancia debido ser evidencia en la sentencia y determinar la invalidez de las mencionadas actas, por cuanto se afectaron derechos constitucionales del imputado C,P.V.

3.2. Sentencia de Vistas N° 54-2018-SPAC-CSJAR, Resolución N° 09.

Con respecto a la presente sentencia revoca a la Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJA reformándola en los extremos que absuelven a C.P.V de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 Inc. 2, 3 y 4 en agravio de T.C.G.D, en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas previsto en los artículos 298 y 299; confirmando la sentencia apelada declarando a C.P.V autor del delito de robo agravado en afectación de M.E.B.H, reformando la pena privativa de libertad a doce años y fijando la suma de mil soles que pagara por reparación civil el sentenciado C.P.V a la agraviada M.E.B.H.

Me encuentro a favor de la presente sentencia, debido a que se evidencio la omisión realizada en las actas de registro personal e incautación de arma de fuego y el acta de decomiso de drogas, las cuales no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así como no se

le informo al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza.

Siendo lo señalado anteriormente, una afectación grave al derecho constitucional del procesado a ser asistido por una persona de confianza, al derecho a la defensa y con ellos al derecho del debido proceso, por lo cual en a presente sentencia de segunda instancia, se reconoce la invalidez de las actas mencionadas, dicha afectación esta concordado con los artículos IX numeral, parte final del título preliminar, artículo 210.5, artículo 150, literal d) del NCPP y del artículo 139.14 de la constitución. Con un mejor criterio en segunda instancia se excluyó de todo merito probatorio las actas de registro personal de incautación de armas de fuego y de decomiso de drogas.

IV. CONCLUSIONES.

a) El delito de Robo a mano armada, no puede ser considerado como delito independiente del delito de tenencia ilegal de armas. Ya que existe un concurso aparente de delitos, por lo tanto, no se debe considerar de manera independiente, sino por el contrario el poseer armas cuando se efectúa el delito de robo se encuentra subsumido en una de las agravantes del robo.

b) No siempre es suficiente probar la preexistencia del bien objeto del robo, sino también se exige demostrar el vínculo jurídico existente entre la víctima y el objeto. Como observamos la agraviada M.E.B.H presenta la apertura de una cuenta bancaria, si bien es cierto demuestra la existencia del bien (dinero), pero añadido a ello la preexistencia del dinero también se acredita con que el Bar "Mayra", trabajan damas de compañía, siendo que todo establecimiento comercial dispone de ingresos, económicos; lo que permite de manera fehacientemente determinar la existencia de los S/ 1,200 soles robados por el imputado C.P.V.

c) Resulta una afectación grave al derecho constitucional del procesado C.P.V, que las actas de registro personal e incautación de arma de fuego y el acta de decomiso de drogas, las cuales no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas con presencia del fiscal, así como no se le informó al acusado C.P.V de su derecho a ser asistido por una persona de su confianza. Resultando una afectación a los artículos IX numeral, parte final del título preliminar, artículo 210.5, artículo 150, literal d) del NCPP y del artículo 139.14 de la constitución. Con un mejor criterio en segunda instancia se excluyó de todo merito probatorio las actas de registro personal de incautación de armas de fuego y de decomiso de drogas.

V. BIBLIOGRAFÍA.

Freyre, P. C. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima: IDEMSA.

Gálvez Villegas, D. T. (2011). Derecho Penal-Parte especial. Tomo II. Lima: Ed. Juristas.

J., U. (2010). Código Penal. Lima: Moreno S.A.

John, C. (2014). Summa Penal, 2da. Edición. Lima: Nomos & Thesis.

M., O. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En O. M.. Buenos Aires: Heliasta.

Siccha, R. S. (2013). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Grijley.

Revista

Derecho, L. P. (2016). ¿En qué momento se consuma el delito de robo? LP Pasión por el Derecho, pagina 3.

VI. ANEXOS.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

141
ciento cuarenta y uno

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
 EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
 REG. JUZGADO : 357-2016-98
 CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPFC-CAMANA-JMEDINACH
 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
 ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA
 IMPUTADO : [REDACTED]
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS
 AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN N° 09

Camaná, siete de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resolución apelada y antecedentes.

1: Se apela la Sentencia 07-2018-JPC, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de robo agravado (artículos 188 y 189.2.3.4, primer párrafo Código Penal, agraviada [REDACTED]; tentativa de robo agravado (artículos 188; 189.2.3.4; 16 Código Penal), agraviada [REDACTED]; en concurso real con micro comercialización de drogas (artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal), agraviado el Estado; imponen diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, mil doscientos sesenta soles; fija la reparación civil en tres mil soles para cada agraviado; ordena decomiso de una pistola marca Brownings, modelo Baby, fabricación Belga, calibre 25, serie 172121 color negro, de 3,5 cm de longitud y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

2. Se acusa por robo agravado, el día 10.08.2016 a horas 19:30, el acusado (alias charapo) y dos no identificados, ingresan al Bar "Mayra", de Mayra Barrenechea Huayanca, Anexo Secocha, piden dos cervezas y no ser atendidos, el acusado encañonó en la cabeza a la agraviada, le preguntó "dónde está la plata mierd..", "donde la tienes conch..tu madr..", dirigiéndose al dormitorio, le dio un golpe en el brazo y cuello, sirviendo las otras dos personas de campana, sustrayendo S/ 1200.00, fugando del lugar. Se acusa por tentativa de robo agravado, porque al salir del Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora" de [REDACTED], el acusado con el arma de fuego que tenía amenazó y redujo al cajero, empleadas y dijo: "esto es un asalto", obligando al cajero a ingresar al interior, sustrayendo dinero de las ventas, intervino la policía, logrando escapar los dos sujetos. Se acusa por tráfico ilícito de drogas, al ser intervenido el acusado se encontró en el bolsillo derecho de su polera, el arma de fuego incautada y en el bolsillo derecho del pantalón 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de Marihuana.

3. El acusado sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de droga incautados.

4. En la apelada se declaró al acusado autor de los delitos imputados.

5. Apela el defensor del sentenciado y pide se revocada o declare nula la apelada.

6. Con la audiencia realizada en esta instancia se encuentra para resolver.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Raúl Caso Iquiapeza
 Abogado Judicial de Sala
 del Poder de Apelaciones de Camaná

[Handwritten marks and signature on the left margin]

142
ciento
cuarenta
y dos

CONSIDERANDO:

Primero. Delimitación del pronunciamiento. Debe decidirse si la sentencia recurrida debe ser declarada nula, ser revocada o confirmarse, estando a los términos de su defensa y recurso de apelación. Con ese objeto se revisará previamente el cuestionamiento a la validez de las actas de registro personal, acta de incautación del arma y acta de incautación de drogas y su incidencia con relación a un pronunciamiento de fondo; luego, para el supuesto de no existir causal de nulidad de la sentencia apelada se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.-----

Segundo. Cuestionamiento a medios de prueba.-----

2.1. El acusado alega en su defensa sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de cocaína y bolsas de marihuana; verificándose que en el acta de registro personal al acusado, se indica que se le encontró en el bolsillo de su polera el arma de fuego incautada y en los bolsillos de su pantalón cuatro envoltorios de plástico con marihuana y veinte envoltorios con PBC; constatándose que dicha acta está firmada solo el PNP Sub Oficial de Tercera Julio C. Ortiz Robles y las agraviadas [redacted] es decir, no firmaron el acusado intervenido y menos los otros cinco policías que intervinieron en el operativo, según consta del acta de intervención policial, sin exponer razones que justifiquen la falta de firmas de las personas presentes como previene la ley; las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos del procesado a un debido procedimiento y de defensa, dando lugar a la invalidez de las actas de registro personal al acusado y, por contener los mismos defectos el acta de decomiso de veinte envoltorios de PBC y cuatro envoltorios de marihuana, es inválida las actas de registro personal al acusado y de decomiso de los envoltorios de Pasta Básica de Cocaína y de marihuana, por violar los artículos 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal; 139.3. 14 de la Constitución.-----

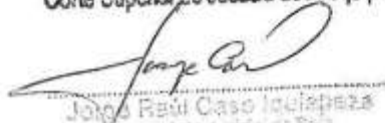
2.2. Se alega al apelar que las actas de incautación del arma, no fueron firmadas por el acusado y tampoco realizadas con presencia del Fiscal; efectivamente, se verifica que en el acta de incautación del arma de fuego no firmó el procesado, tampoco se le informó de su derecho a ser asistido en ese acto por persona de su confianza, igualmente, no se dejó constancia de su negativa, luego, solo firmó el PNP Sub. Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no los otros cinco miembros de la policía que intervinieron en el operativo, sin exponer razones que justifique las omisiones advertidas, confirmándose con el acta de intervención policial que fueron seis miembros de la policía los que participaron en la intervención al Bar Dora; las omisiones anotadas viola una garantía en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho del procesado a ser asistido por persona de confianza, dando lugar a la invalidez del acta de incautación del arma de fuego, por violación de los artículos IX, Numeral 1, parte final del Título Preliminar; 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal y 139.14 de la Constitución.-----

2.3. En consecuencia se excluirán de todo mérito probatorio las actas de registro personal al acusado, de incautación de arma de fuego y de decomiso de drogas.-----

Tercero. Con relación al delito de robo agravado.

3.1. Se ha probado que el acusado el día de los hechos se constituyó en el Bar "Mayra" que conduce la agraviada en Secocho, obligando a la agraviada a ingresar a su dormitorio, cogiéndola del cabello, dándole un puñete en el brazo y una patada en el muslo derecho, sustrayendo la suma de mil doscientos soles que se encontraban en la mesa de noche del dormitorio de la agraviada, para luego darse a la fuga hacia su habitación, hecho ocurrido entre las siete a ocho de la noche del día

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jorge Raúl Casco Incahuaza

143
Cuenta
recuento
y tres

diez de agosto de dos mil dieciséis; hechos probados con la declaración de la agraviada en cuanto a la presencia del acusado en el Bar "Mayra", los actos de violencia y sustracción del dinero, declaración que se corrobora con el certificado médico legal practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, que diagnostica una atención por cuatro días de descanso, al presentar lesiones ocasionadas por agente contuso duro en la cara externa del muslo derecho, tumefacción en la región occipito temporal izquierda del cuero cabelludo; las declaraciones de Angela Fiorella Cahua quien indica que labora en el Bar "Mayra" como mesera, el informe de apertura de cuenta de la agraviada en la Caja Municipal de Ica y la declaración del propio acusado quien indica que el día de los hechos se constituyó en el Bar mencionado, admitiendo además, que causó actos de violencia rompiendo puertas y que no recordaba bien por estar mareado tomando con sus compañeros de mina, declaraciones e instrumento de los que se desprende que el acusado la noche de los hechos concurrió al establecimiento de la agraviada, empleó violencia y sustrajo la suma de dinero imputada, fugando el acusado hacia su habitación o dormitorio para regresar después de diez minutos e ingresar a otro Bar llamado "Dorita", como el propio acusado lo admite y se confirma con la intervención policial; en lo demás no se ha identificado a las otras dos personas con quienes habría cometido el delito y menos que el ilícito se haya cometido a mano armada, toda vez que las actas de intervención carecen de mérito probatorio por las razones del anterior considerando y en el Informe Técnico Policial se concluye que arma no presentaba fragmentos dactilares del acusado.-----

3.2. El apelante alega que no cometió los delitos, ese día fue al Bar "Mayra" a buscar a su ex enamorada Cindy Araujo y al interponerse [REDACTED], alteró sus ánimos y como estaba embriagado se fue al Bar "Dora", para seguir bebiendo, donde fue detenido, citando como testigos de descargo a Cindy Araujo, Edgar Meza y Selfa Meza; al respecto, Cindy Araujo declara que fue enamorada del acusado, el día de los hechos el acusado fue al Bar "Mayra" y al verlo se metió dónde están los cuartos; Edgar Meza, declara que fue acompañante del acusado con dos personas más y el día de los hechos fueron al Bar "Mayra", el acusado entró al cuarto buscó a Cindy y discutió con Mayra, después el acusado se fue a su cuarto a cambiarse de ropa y regresó; las testimoniales referidas no liberan al acusado de la autoría del delito, porque a Cindy Araujo le consta solo que el acusado ingresó al Bar "Mayra" el día de hechos y ella al verlo se metió a su cuarto; Edgar Meza confirma la presencia del acusado el día de los hechos en el Bar "Mayra" y vio que discutió con la agraviada Mayra Barrenechea cuando Cindy Araujo se fue a su cuarto; Selfa Meza no es testigo presencial de los hechos ocurridos en el Bar "Mayra", por haberse encontrado en el Bar "Dora", no creando convicción los testigos de descargo de la inocencia alegada por el acusado, porque la testigo Cinty Araujo no es testigo presencial de lo ocurrido en la habitación de la agraviada, Egar Meza menciona pasajes aislados de la conducta del acusado y la tercera no es testigo presencial de los hechos al encontrarse en otro lugar; por lo que la alegación debe ser desestimada.-----

3.3. Alega el sentenciado apelante que en el acta de registro personal que se le hizo no se encontró dinero sustraído y una cuenta bancaria no acredita preexistencia del dinero; al respecto, el hecho de no haberse encontrado en poder del acusado el dinero sustraído, del dormitorio de la agraviada en el interior del Bar "Mayra", no lo libera como autor del delito, porque el mismo acusado afirma en su declaración prestada en el Juicio Oral que al salir del Bar "Mayra" el día de los hechos se fue a su habitación o dormitorio y después de diez minutos regresó al Bar "Dora" donde fue intervenido y detenido por la policía, siendo lo razonable en esa eventualidad, que el dinero objeto de la sustracción y apropiación haya sido dejado por el acusado en su dormitorio o repartido con los terceros no identificados, es más, al ser intervenido el

Corte Superior de Justicia de Arequipa


José Raúl Cazo Iquapaza
Jefe de Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná

acusado no se le encontró dinero, sin embargo, afirma que luego de ir a su habitación regresó al Bar "Dora" para seguir bebiendo y al ingresar fue intervenido por la policía, resultando incoherente que haya regresado para beber sin dinero, denotando que la razón de su presencia en el Bar "Mayra" y luego en el Bar "Dora", se vinculan a conductas compatibles con el delito imputado, porque nadie que quiera dedicarse a consumir licor en un establecimiento público frecuenta sin dinero en el bolsillo; en lo demás, la preexistencia del dinero está acreditada porque el lugar donde se cometió el delito es un negocio, consistente en un bar donde trabajan damas de compañía, como han declarado Cindy Araujo, el acusado y también la agraviada, siendo patente y comprensible que todo establecimiento comercial dispone de ingresos económicos y que en el caso concreto, es comprensible la versión de la agraviada quien refiere que guardaba el dinero sustraído en la mesa de noche de su dormitorio; por lo que, la alegación debe ser desestimada.-----

3.4. Con relación a las agravantes imputadas por el delito de robo agravado. No se ha identificado a las otras dos personas que acompañaron al acusado al Bar "Mayra". Tampoco se ha probado que el delito de robo en el Bar "Mayra", se haya cometido a mano armada al haberse al carecer de mérito probatorio las actas de registro personal e incautación de arma, resultando insuficientes la sola acusación y fotografías del arma incautada; queda subsistente la agravante de comisión en horas de la noche al cometerse el delito entre las siete a ocho de la noche conforme a las declaraciones testimoniales de las personas que se han mencionado y el acta de intervención policial.-----

3.5. Infiriéndose, que el acusado es autor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Barrenechea Huayanca.---

Cuarto. Con relación al delito de tentativa de robo agravado en el Bar "Dora".

4.1. Se imputa al acusado que con dos personas no identificadas, el día 10.08.2016, después del robo al Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora", ingresaron bruscamente, portando el acusado arma de fuego, redujo y amenazó al cajero y empleadas que atendían, diciendo es un asalto, obligó al cajero a ir al interior del local, apuntándole con el arma para sustraer dinero de las ventas, siendo intervenido por la policía.-----

4.2. No se ha probado actos de violencia imputados, el ingreso brusco al Bar "Dora", es un concepto sin sustento fáctico; luego, el uso de arma de fuego, imputada al acusado con la que amenazó al cajero, no se ha probado en forma alguna; en primer lugar, porque carece mérito probatorio el acta de registro personal e incautación de arma de fuego por las razones del segundo considerando; en segundo lugar, porque en el proceso no se ha identificado y menos ha declarado el cajero amenazado; sin embargo, se oralizó en el Juicio Oral la declaración de Selfa Meza León, quien dijo que el día de los hechos vendía cerveza y era la cajera de Bar "Dora" y cuando ingresó el acusado diciendo "esto es un asalto", se escapó con el dinero de mil soles, es decir, que no fue amenazada para el supuesto que exista error formal en la acusación y se trate de una cajera y no un cajero la persona que laboraba en la Caja del Bar "Dora", resultando insuficiente la sola amenaza consistente en decir "esto es un asalto", porque el tipo penal exige amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima, supuesto no probado en el presente caso.-----

4.3. No se ha probado que el delito de robo agravado haya sido iniciado sin consumarlo; al no haberse probado que en el momento de la intervención policial al acusado haya existido suma de dinero en su poder o en el ambiente donde fue intervenido el acusado, además de no haberse encontrado al acusado que haya estado amenazando a persona alguna con peligro inminente para la vida o integridad física; en el acta de intervención policial al acusado se afirma que la

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Jorge Raúl Caso Iquiza
Especialista Judicial de Sala
Este País de Ayudantes de Confección

145
Cento
cuarenta y
cinco

policía se constituyó en el lugar a solicitud de [REDACTED] y al ingresar al bar "Dora" fue intervenido el acusado por el dicho de las personas que se encontraban en el lugar, que decían que era ratero, es decir, fue intervenido el acusado por un rumor, más no en delito flagrante.

4.4. Por las razones expuestas se concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado y menos la autoría imputada al acusado en la forma prevista por los artículos 16; 188; 189.2;3 y 4 del Código Penal, por lo que debe ser absuelto estando al artículo 398 del Código Procesal Penal por el ilícito de tentativa de robo agravado en agravio de [REDACTED].

Quinto. Delito de micro comercialización de drogas. Careciendo de mérito probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas por las razones del segundo considerado y en la falta de otros medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana, objeto del pesaje y análisis de droga hecho por el perito José Suni Chirinos, se concluye que no se han probado los supuestos de posesión de drogas y menos en las cantidades no mayores a cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana; por lo que debe ser absuelto el acusado del delito de micro comercialización de drogas, en aplicación de los artículos 298.1 y 299, segundo párrafo del Código Penal; 398 del Código Procesal Penal.

Sexto. Penalidad. El delito de robo agravado que se juzga está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad; para la determinación de la pena se tiene en cuenta que no se conocen circunstancias agravantes, se desconoce si tiene antecedentes penales o judiciales, debiendo presumirse por lo tanto que es la primera vez que comete un delito; en lo demás, no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas; el acusado es persona que cuenta con veintitrés años y tres meses al día de los cargos imputados; declara dedicarse a la minería informal, con ingreso mensual de ochocientos cincuenta soles, desconociéndose si tiene o no carga familiar y tratándose de una persona joven y con un futuro por realizar; debe imponerse la pena en el límite inferior previsto; todo en aplicación de lo dispuesto por los artículos 45; 45-A y 46 del Código Penal.

Séptimo. Reparación civil. En el recurso de apelación interpuesto se cuestiona el sentido del fallo y por tanto la reparación civil, sin embargo, no se expresan razones que justifiquen su reducción; debiendo por tanto, conservarse el monto de la reparación civil peticionada en la acusación y que fue fijada en la sentencia recurrida, esto es, la suma de un mil soles por reparación civil, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; no siendo pertinente fijar reparación civil en cuanto a los otros delitos imputados al concurrir razones para emitir sentencia absolutoria en cuanto a los delitos de tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas por las razones precedentes.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

REVOCAMOS: la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara [REDACTED] autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS a [REDACTED], de la comisión de los delitos de tentativa**

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Jorge Raúl Cazo Iquiapaza
Especialista Judicial de Sala
Sala Mixta de Arequipa y Camaná

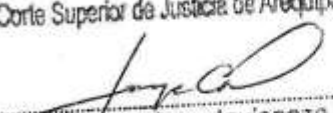
de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMAMOS:** la sentencia apelada en el extremo que declara a [REDACTED] L, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de [REDACTED]. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS, a [REDACTED] L, doce años de pena privativa de la libertad efectiva,** que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJAMOS:** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado [REDACTED] a la agraviada [REDACTED], sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucchun donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que corresponda para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná, JSP. Alejandro Ranilla Collado.

SS.

IRRAZABAL SALAS
RANILLA COLLADO
HERRERA GUZMÁN



Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jorge Raúl Caso Iquiapaza
Especialista Judicial de Sala
Sala Penal de Apurícanos de Camaná



M. P.
CLEMENTE ESTE
P. A.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Sumilla. La sentencia de vista cumple los estándares mínimos de motivación que se exige a toda resolución judicial. La presunción de inocencia ante el material probatorio de cargo, quedó enervada.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -de página ciento cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándola, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado [REDACTED] invocó los numerales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista, se apartó del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La Sala de Apelaciones, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, pues no evaluó las declaraciones de los testigos que son contradictorias y que se tratan de testigos presenciales. Tampoco motivó si los hechos fueron a consecuencia de una riña con el agraviado.

1.2. Asimismo, no se acreditó la preexistencia del dinero sustraído.

[Handwritten signature]



180
CÓDIGO PENAL

- 1.3. El sentenciado fue hostigado por los efectivos policiales encargados de la intervención en el bar Dora, quienes elaboraron actas sin presencia del sentenciado o su defensa ni del representante del Ministerio Público.
- 1.4. Como doctrina jurisprudencial, señala que se debe desarrollar si el juez de oficio debe efectuar un control de pruebas y considerar el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

2. Mediante Resolución número diez, del veinte de julio de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de casación. Se razonó, que el recurso cumplió con las formalidades de ley previstas en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintisiete del CPP.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintinueve del CPP prescribe los supuestos de procedencia invocados del recurso de casación. Así, señala entre otras que: "[...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

4. Se debe puntualizar que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; en ese sentido, el artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, conmutación, reserva o suspensión de la sanción, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
5. Un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido a: objeto impugnabile. En el presente caso, la resolución cuestionada –sentencia de vista que confirmó una sentencia condenatoria por delito de robo con agravantes– está prevista

D. [Signature]



181
CASACIÓN
4 UNID

como recurrible vía recurso de casación. Se cumplen entonces las exigencias genéricas previstas en el numeral uno, concordante con el inciso b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

6. En el presente caso, el recurrente invocó las causales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pero no los fundamentó de manera separada como corresponde, habida cuenta que ambas son de distintos alcances: ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. De plano, el recurso debe rechazarse por esta omisión que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación.

7. Sin perjuicio de lo señalado, es evidente que el recurso de casación planteado por el recurrente está orientado a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria, lo que es incompatible con los fines del recurso de casación.

8. Además de ello, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista (considerando cuarto), contrario a ello, ha sido razonada de manera racional y coherente con la decisión adoptada. Tampoco, se advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, más aún, si el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación. Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

9. La finalidad adicional del recurrente para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no solo carece de sustento que pueda justificarse, sino que el tema propuesto es muy genérico para ser abordado por esta Corte Suprema, vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

± RESPECTO A LAS COSTAS

10. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un

D. Aguirre



132
CIRCUITO OCTAVANTE
4 DOS

recurso o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -de página ciento cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hagase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

IEPH/rvz

06 NOV 2018

D. A. [Signature]
DANIEL ANTONIO ACOMODADO DE LA CRUZ
Secretario (e)